Esquel, de diciembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de reposición con apelación en subsidio intentado a fs. 326/327 por los letrados de la actora contra el último párrafo del decreto judicial del 27 de octubre de 2016 respecto de la solicitud de regulación de honorarios de fs. 325; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----Este Cuerpo resolvió que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por los Dres. J. E. C. y J. H. W. por encontrarse firmes las sentencias del 29 de julio de 2016 y 22 de setiembre de 2016.----------
---

------Ello en virtud que el pedido de regulación de honorarios fue específicamente por las sentencias de fs. 294 y vta. del 29 de julio de 2016 y de fs. 313 y vta. del 22 de setiembre de 2016.----------
----De modo que el decreto debe mantenerse porque, efectivamente, al tiempo de solicitar la regulación de honorarios, las resoluciones ya habían ganado firmeza.----------
----No obstante, encontrándose el proceso en la etapa de ejecución de sentencia corresponde, por razones de economía procesal, regular los honorarios por la actuación profesional por toda la etapa de ejecución y no por las resoluciones en forma separada, pues es al finalizar cuando se posee la visión del conjunto, que le permite al juez la aplicación criteriosa de todas las pautas arancelarias.----------
-----Así, analizada la labor desarrollada por los Dres. J. E. C. y J. H. W., efectuados los cálculos pertinentes en base a que se trata de la ejecución de sentencia en un proceso contencioso administrativo que persigue la nulidad de una resolución, que los letrados actúan en carácter de apoderados, las pautas mensurativas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9. y 39 de la ley arancelaria corresponde fijarlos en la cantidad de
10 JUS en conjunto y proporción de ley con más el IVA si correspondiere.----
----En atención a lo resuelto no corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado.----------

----Las costas de la ejecución de sentencia deben imponerse a la demandada que con su conducta dio lugar a los diferentes planteos efectuados por la actora (art. 69 del CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) RECHAZAR el recurso de reposición con apelación en subsidio intentado a fs. 326 por los letrados de la actora contra el último párrafo del decreto judicial del 27 de octubre de 2016 (fs. 325).----------

------2º) IMPONER las costas a la demandada Municipalidad de Gobernador Costa y **REGULAR** los honorarios profesionales por su actuación en esta etapa a los Dres. J. E. C. y J. H. W. en la cantidad de 10 JUS en conjunto y proporción de ley con más el IVA si correspondiere. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9. y 39 de la ley arancelaria.----------

----------**------3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.